

**PODER JUDICIAL DELPERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL COLLAO - ILAVE**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ilave, 03 de diciembre del 2024

OFICIO N° 705-2024-FC-JPLI-CSJP/PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO.

YUNGUYO.-

Ref. Exp. N° 0109-2024-0-2105-JP-FC.

Tengo el agrado de dirigirme a usted; a fin de que se sirva disponer bajo responsabilidad funcional en caso de su incumplimiento, el descuento judicial por el monto equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de los ingresos mensuales, incluyendo remuneraciones, gratificaciones, escolaridad, bonificaciones y cualquier otro beneficio que percibe el obligado **WILBERTH CACERES LLANQUI**, en su condición de trabajador como Auxiliar de Educación nombrado, a favor de su demandante BENJHI HAROLD CACERES CACERES; las mismas se encuentra ordenado en el expediente de la referencia seguido por BENJHI HAROLD CACERES sobre aumento de alimentos en contra de **WILBERTH CACERES LLANQUI**. Para el efecto se acompaña en copia certificada del acuerdo conciliatorio (*contenido en el acta de audiencia única*) para que realice el descuento respectivo. Va en páginas (4).

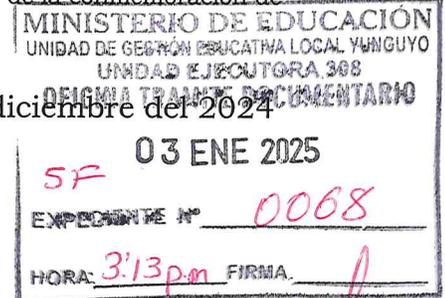
Aprovecho la ocasión para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**ANGELA CHARMILA CARDENAS VILLANUEVA
JUEZA
JUZGADO DE PAZ LETRADO - ILAVE**

ACCV/mdcc.



2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00109-2024-0-2105-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA ANGELA CHARMILA
ESPECIALISTA : CHAYÑA COILA MILTON DINO
DEMANDADO : CACERES LLANQUI, WILBERTH
DEMANDANTE : CACERES CACERES, BENJHI HAROLD



ACTA DE AUDIENCIA UNICA

I. LUGAR, HORA Y FECHA.- En ILAVE, siendo horas NUEVE de la mañana del día TRES DE DICIEMBRE del año dos mil veinticuatro.

II. INTERVINIENTES.- La audiencia se realiza bajo la dirección de la Juez **ANGELA CHARMILA CARDENAS VILLANUEVA**, asistida por el **secretario** que autoriza, en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Ilave, vía virtual a través del medio tecnológico GOOGLE MEET.

Se deja constancia de la presencia de:

1.- DEMANDANTE: BENJHI HAROLD CACERES CACERES, identificado con DNI N° **72910409**, con domicilio real en la Avenida Panamericana 306 de Ilave. *(Detalles registrados en audio)*

Abogado **Dr. MARCIAL P. COTRADO MONROY** con CAP. 2126 y con casilla electrónica SINOE N° 55331. *(Detalles registrados en audio)*

2.- DEMANDADO: WILBERTH CACERES LLANQUE, identificado con DNI N° 80416550, con domicilio en el Jirón Juli 153 de la ciudad de Juli.- *(Detalles registrados en audio)*

Abogado **Dr. VICTOR VILCA VELASQUEZ** con CAP. 3609 y con casilla electrónica SINOE N° 75387. *(Detalles registrados en audio)*

RESUMEN DE LO ACTUADO

EL JUZGADO: En este acto, el Juez toma el juramento y/o promesa de declarar y proceder con verdad a la(s) parte(s) que están presente(s), tal como lo establece el artículo 202° del Código Procesal Civil, quien(es) respondieron afirmativamente, por lo que se tiene por instalada la presente audiencia que tiene el siguiente resultado:

III.- EXCEPCION DE LITISPENDENCIA

JUEZ: Se pone de conocimiento de las partes que revisado el expediente existe la presentación de la excepción de litispendencia, presentado por el demandado; por lo que, se concede el uso de la palabra al abogado de la parte demandante para su **absolución**, a efecto de que se pronuncie sobre la excepción de litispendencia

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE. ABSOLUCION. La litispendencia configura cuando existe dos procesos idénticos a la vez, no existe otro proceso idéntico que se encuentra en giro, hay un proceso judicial del año 2018, el cual se estaría

afectando un proceso de alimentos, que esta pensión que se está solicitando un incremento de alimentos, es otro proceso, por lo tanto solicita se declare improcedente.-

AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

RESOLUCION N° 04

VISTOS: La excepción de litispendencia. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La Excepción de Litispendencia, se encuentra regulada en el inciso 7) del artículo 446 del Código Procesal Civil, y consiste en **el derecho del demandado de impedir que existan en el mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto.** La litispendencia es el estado de un proceso que se sustancia ante otro juzgado y que no ha sido resuelto aún por sentencia firme; como uno de los requisitos esenciales para la procedencia de dicha excepción es que concurren dos procesos idénticos, que en forma imprescindible determinan sobre que conceptos debe sustentarse la triple identidad, al respecto los artículo 452 y 453° del código citado, señalan **que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.** Esta excepción se plantea con el fin de obtener que se anule lo actuado, y concluya un proceso idéntico a otro. **SEGUNDO.-** Que, el demandado WILBERTH CACERES LLANQUI, señala que en el juzgado año 2018 su ex pareja interpone demanda de alimentos en el proceso N° 241-2018-0-2105-JP-FC-02, en representación en ese momento de los menores BENHI HAROLD CACERES CACERES, ahora demandante, y ahora de su menor hijo WILMAR STEVEN CACERES CACERES, que en la actualidad tiene 13 años de edad, que también viene siguiendo proceso de aumento de alimentos en el expediente N° 106-2024-0-2105-JP-FC-02, los cuales no están de acuerdo a norma, por cuanto en vez de solicitar aumento de alimentos debieron de tomar otras acciones legales, toda vez que tiene conocimiento de dos procesos con diferentes números de expedientes judicial, uno a favor del demandante y otro a favor del menor alimentista. Sobre la excepción propuesta, es menester señalar que en el caso de la excepción propuesta es factible, puesto como el proceso que tiene signado con el N° 106-2024, y el presente expediente, aún se encuentran pendientes, y en trámite, el demandante no plantear otra demanda solicitando aumento de alimentos, pues como norma procesal señala que debió plantear un procedo de prorrato de alimentos, donde se van a discutir con mayor amplitud y criterio jurídico todos los derechos y obligaciones que van a surgir dentro de ese proceso. Además, que en el expediente primigenio ha cumplido con depositar el monto señalado en el acuerdo de conciliación de manera parcial, por cuanto ha sufrido enfermedades que aun viene tratándose. **TERCERO.-** Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 452 del Código Procesal Civil, hay identidad de procesos cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, que sobre ella recaigan sentencias contradictorias a las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos; es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. La razón de esta excepción se sustenta en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad; en el caso de autos, podemos advertir que efectivamente existen dos procesos en trámite por ante el juzgado, un proceso de aumento de alimentos N° 106-2024, seguido por MARTHA CACERES RUIZ, en representación del menor WILMAR STEVEN CACERES CACERES, y el presente expediente de alimentos sobre aumento y cambio en la forma de prestar alimentos seguido por BENJHI HAROLD CACERES CACERES, quien actua por derecho propio en contra del demandado, ambos procesos en contra del demandado WILBERTH CACERES LLANQUI, es decir no existe dos procesos

iniciados por las mismas partes como demandantes, son diferentes pretensiones, por lo que objeto de las pretensiones son diferentes, iniciadas en contra del demandado, la cual no puede ser meritiada en un proceso de prorrato, ya que el mismo tiene otra finalidad. Por estas consideraciones.

SE RESUELVE: Declarar **INFUNDADA** la excepción de litispendencia planteado por el demandado WILBERTH CACERES LLANQUI, por las consideraciones antes expuestas. H.S.

Abogado demandante: Conforme

Abogado demandado: Se reserva el derecho a interponer el recurso correspondiente.

IV. ALEGATOS DE APERTURA: Se solicita al abogado de la parte demandante oralice sus pretensiones de forma breve y precisa, enfocándose en los aspectos centrales de la controversia y demás relevantes para la resolución del conflicto, quienes hacen uso de la palabra, y de igual forma a la parte demandada. *(Demás detalles registrado en audio).*

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Solicita el cambio en la forma de prestar de alimentos, que no sea en la forma de prestar los alimentos e incremento al 30%, esto en vista que el demandado, tiene dos procesos de liquidación de alimentos; asimismo, su patrocinado solicita como propuesta que sea el 20%.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA.- Señala que tiene tres procesos de alimentos, conforme señala en el escrito de su contestación de demanda, que se encuentra a cargo de su primer hijo, a que tiene que hacer estudiar.

V.-SANEAMIENTO PROCESAL

RESOLUCION N° 05: VISTOS Y CONSIDERANDO: Primero: Que, se ha cumplido con emplazar válidamente a las partes tal como aparece de autos. **Segundo:** Que, se ha cumplido con los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal de las partes y requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, así como con las condiciones de la acción de legitimidad e interés para obrar. **Tercero:** Que, en tal sentido resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso primero del artículo 465 del Código Procesal Civil. **RESUELVO: DECLARAR** la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia **SANEADO** el proceso. **Hágase Saber.**

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA: Conforme

VI. ETAPA CONCILIATIVA. - La juzgadora invita a las partes a una conciliación, la cual sin embargo prosperó, llegando a los siguientes acuerdos, proponiendo el demandante que sea en forma equitativa la distribución de los alimentos, siendo veinte por ciento de sus ingresos del demandado para cada de sus hijos, lo que acepto el demandado para el presente proceso, determinando la pensión de alimentos de un veinte por ciento para el demandante.

ACUERDOS CONCILIATORIOS

PRIMERO: DEL MONTO DE PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.- Ambas partes convienen con respecto a la pretensión solicitada, para la pensión de alimentos a favor del demandante, al 20% de sus ingresos incluido bonificaciones, gratificaciones y cualquier otro beneficio a su acreedor alimentista, que percibe como

auxiliar de educación de la Institución Educativa Inicial Bolognesi N° 381 del distrito de Yunguyo, de comprensión de la unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para tal efecto **OFÍCIESE** conforme corresponda, monto a ser descontado de planillas y depositado a favor del alimentista en la cuenta aperturada exclusivamente para el cobro y pago de la pensión alimenticia.-----

SEGUNDO: COSTOS Y COSTAS.- Las partes acuerdan exonerarse de pagos de costas y costos y demás gastos que se hayan generado el presente proceso.---

TERCERO: CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.- Para efectos de dar cumplimiento al presente acuerdo, debe de oficiarse al Banco de la Nación a efectos de aperturar cuenta a la parte demandante, debiendo ser de uso exclusivo de alimentos, donde se depositaran los alimentos acordados, por la entidad deberá depositar en dicha cuenta, salvo disposición en contrario de la entidad empleadora donde labora el demandado.-----

CUARTO: APROBACIÓN.- Las partes manifiestan que en la celebración de la presente no ha mediado causal de nulidad o anulabilidad que la invalide, habiendo manifestado su libre y espontánea voluntad, en tal virtud solicitan al Juzgado se aprueba la misma.-----

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN:

RESOLUCIÓN N° 06.- VISTOS Y OÍDOS: El proceso, sus antecedentes y la propuesta de conciliación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La conciliación es una forma especial de conclusión del proceso que tiene el mismo efecto de una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 328 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** El acuerdo versa sobre todos los puntos materia de litis, no se ha afectado derechos irrenunciables, habiéndose cumplido con los requisitos que establece los artículos 323 y siguientes del referido cuerpo procesal. Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

(1) **APROBAR** el Acuerdo de Conciliación al que han arribado las partes la cual tiene la calidad de sentencia firme; por lo que, **OFÍCIESE** a la empleadora del demandando WILBERTH CACERES LLANQUE para el descuento señalado, y

(2) **DISPONGO** que se oficie al Banco de la Nación a efectos de que aperture número de cuenta para la parte demandante, debiendo ser de uso exclusivo de alimentos, donde se depositar los en dicha cuenta, salvo disposición en contrario de la entidad empleadora, **SE DISPONE** su estricto cumplimiento en los términos acordados, **DECLARANDO CONCLUIDO EL PROCESO.** ARCHIVÁNDOSE el presente proceso.- H.S.-

Con lo que concluyó la presente audiencia, registrada en audio del aplicativo Google Meet. De lo que doy fe.-